

Ord. 2021-00452

Informe Secretarial. Bogotá D.C., ocho (08) noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria instaurada por MARÌA CATALINA PINEDA BLANCO en contra de la sociedad SUMATO GROUP S.A.S correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 99 folios con anexos, se radicó con el No. 110013105029**20210045200**.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. El poder allegado no cuenta con presentación personal o no se evidencia que haya sido otorgado por medio de mensaje de datos, lo último en cumplimiento con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se allegaron las pruebas documentales enumeradas en el acápite de pruebas No 11 y 19. Advierte el Despacho que si corresponden a los documentos en archivo PDF que se encuentran protegidos por contraseña, los documentos deben allegarse sin protección, en caso de que sea imposible el desbloqueo del documento, debe proporcionar al Juzgado la contraseña de acceso. Así mismo, si los documentos no corresponden a las pruebas solicitadas sino a otros que pretende hacer valer deberán ser relacionadas en el acápite correspondiente.
3. No se relaciona como prueba documental en el acápite de pruebas de la demanda: pantallazo conversación a través de aplicación WhatsApp, correo electrónico del 05 de mayo de 2021 y copia de certificación bancaria Bancolombia.

En consecuencia, este Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte actora e **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÌQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy noviembre 26 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 207

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaría